

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00165/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G.: 13034 45 3 2019 0000105

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000043 /2019PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000000 /2019

Sobre: AD

De D/D^a:

Abogado: ANA MARIA SANCHEZ COBO

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA

Ciudad Real, 20 de agosto de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, representado por la abogada D^a Ana María Sánchez Cobo, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por la letrada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución que desestima el recurso de reposición interpuesto contra sanción de 22 de octubre de 2018 por importe de 750 euros, por haber instalado una terraza sin la autorización municipal previa.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las

personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 8 de julio de 2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 8 de febrero de 2018 el hoy demandante, como titular del denominado bar Agus, presentó ante el Ayuntamiento solicitud de autorización para instalar una terraza con veladores en la calle, delante de su establecimiento.

El día 23 de febrero de 2018, el Ayuntamiento le requiere para que en plazo de 10 días presente los siguientes documentos:

- Licencia de actividad del establecimiento
- Justificante que acredite el abono de la fianza
- Memoria descriptiva del mobiliario

Documentos que presenta el día 11 de mayo, según consta al folio 30 del expediente administrativo.

El día 25 de abril de 2018 agentes de la Policía Local comunican al Ayuntamiento que ya había sido instalada la terraza, sin que se hubiese concedido aún la licencia.

Por estos hechos se le ha impuesto una sanción de 751 euros, objeto del presente recurso contencioso administrativo.

La licencia le fue concedida el día 2 de julio siguiente.

SEGUNDO.- Cuestiona en primer lugar la actuación del Ayuntamiento, por tardar más de tres meses en otorgar la licencia, lo que pone en relación con una teórica estimación de la misma por silencio administrativo positivo. Esta idea sería digna de estudio si la infracción se hubiese cometido después de los tres meses mencionados; pero no ha sido así. Presentó la solicitud el día 8 de febrero, de tal manera que los tres meses se cumplieron el 8 de mayo; sin embargo, la terraza ya estaba instalada el día 25 de abril, con lo que decae esta alegación. Además, el Ayuntamiento no pudo cumplir antes de esa fecha, ya que los documentos que se le requirieron el 23 de febrero, los presentó el 11 de mayo.

En segundo lugar, discute la interpretación del artículo 7 de la Ordenanza Municipal Reguladora del Aprovechamiento de Terrenos Públicos, a cuyo tenor “se prohíbe la instalación de cualquier tipo de mobiliario sin contar con la preceptiva autorización municipal”. Intenta convencer de que la aludida autorización municipal puede ser también una declaración responsable, una mera comunicación a la Administración de que va a instalar la terraza, cumpliendo los requisitos exigidos por la normativa. Sin embargo, ese argumento no puede ser atendido por varias razones: en primer lugar, no presentó la citada declaración responsable, sino una solicitud de autorización de licencia; en segundo lugar, tampoco cumplía todos los requisitos, porque la ocupación de la vía pública requiere el pago de una tasa y dicha tasa no la abonó hasta el 8 de junio. Y en último lugar, alega: “Las actividades inocuas son aquellas actuaciones que por su reducido impacto urbanístico o repercusión medioambiental y escasa entidad técnica, no estén sometidas al régimen de licencias urbanísticas”, pero precisamente esta sí está sometida al régimen ordinario de licencia urbanística, como se desprende de la Ordenanza que la regula.

En definitiva, que debió esperarse a que le fuese concedida la instalación de la terraza; y si después constata que ha sufrido una pérdida económica por una tardanza injustificada del Ayuntamiento, es cuando debe presentar una reclamación instando el resarcimiento de dichos perjuicios.

De lo que se deriva que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, a tenor del art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano

jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas al recurrente, limitando las mismas a la cantidad de 200 euros, atendiendo a la escasa enjundia jurídica del litigio.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [Nombre] contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por ser acorde a Derecho. Se imponen las costas al demandante con la limitación especificada.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.